

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

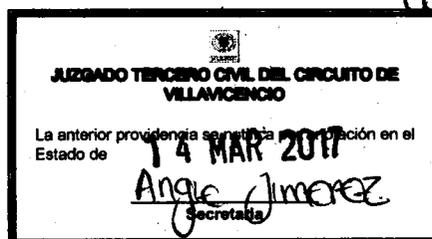
Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, se decreta:

1. La inscripción de la demanda sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 197526, 230 – 197527, 230 – 197524 y 230 – 17529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, los que fueron denunciados como de propiedad del demandado Guillermo González González, identificado con c.c. 12.098.083. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00045 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, que la entidad demandante informe el lugar donde se encuentra ubicado el bien, ello, para efectos de comisionar al funcionario competente en el territorio correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
14 MAR 2017  
Angie Jimenez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00045 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el aviso aportado por la parte demandante no cumple los requisitos del canon 292 del Código General del Proceso, ni atiende los lineamientos señalados en proveído de 11 de enero del año en curso, se requiere a la demandante para que realice nuevamente dicha diligencia, cumpliendo con los lineamientos fijados en providencia de 11 de enero del 2017, así como los señalados en la norma aludida.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días señalado en el proveído aludido, el que empezará a contar una vez se haya practicado la medida cautelar solicitada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

*Copa*

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se anotó en el Estado de <b>4 MAR 2017</b> <i>Angie J. Amarez</i> Secretaría
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2017 00075 00

Villavicencio, trece (13p) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por Dumar Ferney Alvarado Ramírez en contra de Adolfo, Alberto, Edelmira, Erardo y Alonso Ditterich Chamarravi, Iossif Fernando y Gunter Ditterich Dalla Torre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, Humberto y Alejandro Vega Ditterich, en calidad de herederos determinados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, herderos indeterminados de éste, y demás personas indeterminadas.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la citada codificación.

Toda vez que el demandante afirma desconocer la dirección de Alonso Ditterich Chamarravi, Iossif Fernando y Gunter Ditterich Dalla Torre, Mauricio Alberto, Sandra Milena, Claudia Patricia y Erika Andrea Ditterich Reinoso, Humberto y Alejandro Vega Ditterich, herederos del Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, se ordena su emplazamiento, conforme lo estipula el canon 108 de la codificación citada, así como el de los herederos indeterminados de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, conforme lo ordena el numeral 6° del canon 375 de la codificación mencionada.

Los listados con el propósito de emplazar serán publicados en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a la demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante

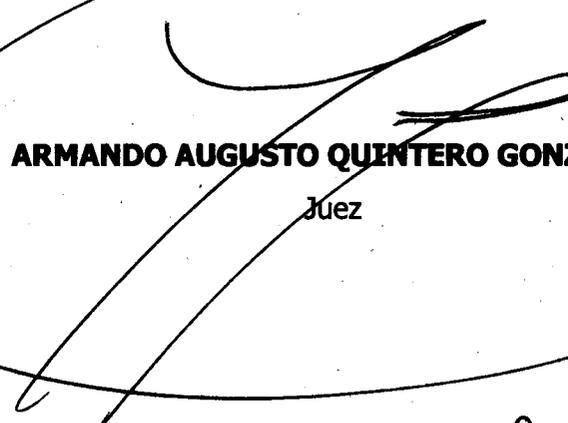
sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

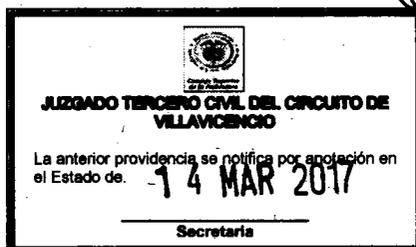
Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 15646 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce como apoderado de Dumar Ferney Alvarado Ramírez a Pedro Pablo Manosalva Cely, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00291 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ante la solicitud de aclaración elevada por la tesorería de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que la expresión "...o cualquier otro que se haya suscrito..."<sup>1</sup> refiere a contratos que se hubieren celebrado, ya sea con anterioridad, a la vez con el convenio N° 1356 de 29 de julio de 2016, o posteriores a éste; igualmente, se advierte que se deberán retener la totalidad de los honorarios respecto de Ingenial Media SAS, y frente a Diego Fernando Buitrago, será la fracción correspondiente a la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal.

Por otro lado, en atención a la petición de medidas cautelares allegada por el extremo actor, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados Diego Fernando Buitrago Mora, identificado con c.c. N° 11.187.533 e Ingenial Media SAS, identificada con Nit. 900448160 – 9; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 40 de este cuaderno.

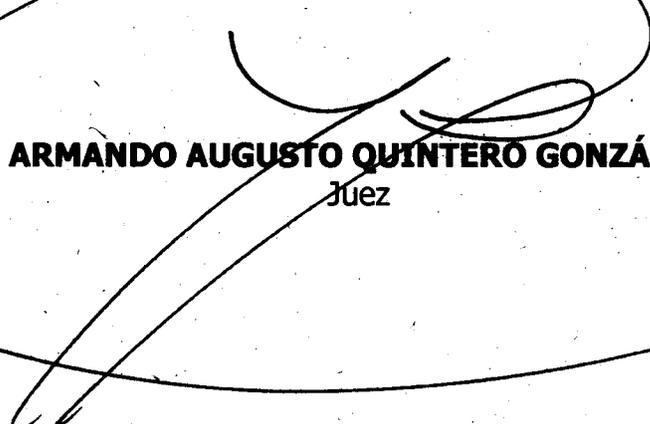
2. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Diego Fernando Buitrago Mora, identificado con c.c. N° 11.187.533 e Ingenial Media SAS, identificada con Nit. 900448160 – 9, dentro del proceso identificado con el radicado 110013103027 2016

<sup>1</sup> Folio 4.

0777 00, adelantado ante el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por Carlos Hugo Hoyos Giraldo contra Diego Fernando Buitrago Mora.

Por **Secretaría**, librense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$911.310.833,67**.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de **14 MAR 2017**  
*Ange Jimenez*  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

**1.** El embargo y secuestro de la Retroexcavadora con número de serie T0310GX951210, modelo 2005, marca Jhon Deere, denunciada como de propiedad de los demandados Gelber Augusto García Vega, John Germán Esquivel Quiroga y Henry Duarte Hernández, identificados con c.c. N° 86.056.085, 79.795.397 y 17.355.828, respectivamente; máquina que se encuentra ubicada en el municipio de Puerto López.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Puerto López, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Julio Cesar Cepeda Mateus, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**2.** El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Gelber Augusto García Vega, John Germán Esquivel Quiroga y Henry Duarte Hernández, identificados con c.c. N° 86.056.085, 79.795.397 y 17.355.828, que se encuentren en la casa 85 del Condominio La Florida, ubicado en la vereda la Poyata Km 8.2 de la vía Villavicencio – Retrepo.

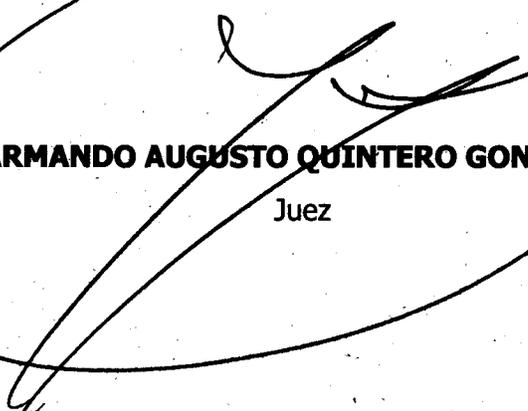
Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento

que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$499.826.647,61.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

